

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 376

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00206-00
Demandante: Mary Ariza Mogollón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 30 de noviembre y 03 de diciembre de 2019.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 31-32)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13-15)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARY ARIZA MOGOLLÓN contra la NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 06 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 377

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00381-00
Demandante: Juan Fernando López Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **24 de abril de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Folio 29.

² Informe secretarial folio 32.

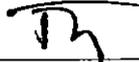
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



Héctor Díaz Moreno
Juez Ad-Hoc

FCE

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 06 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 378

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00056-00
Demandante: Herminia Matallana Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **8 de mayo de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 26.

² Informe secretarial folio 28

318

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 6 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 379

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00216-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Clara Inés Barrera Garzón

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El **27 de marzo de 2019**, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.1 HECHOS

-La señora **Clara Inés Barrera Garzón** (convocada) labora desde el **25 de junio de 1985**, para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (E) Código 2044 Grado 11, de la planta global asignado a la Dirección de Nuevas Creaciones.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el

otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Colporanónimas" y se ordena su liquidación*", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición

y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

1.2 PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 14 del Decreto 708 de 2009, como lo es: Prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 17), por el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2018, en cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.992.342)**.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **20 de mayo de 2019** (fls. 32 a 33), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada.

CONVOCADA: Clara Inés Barrera Garzón, a través de apoderada.

2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo (aparte final. fl. 2), en cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.992.342)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 4):

1. La convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
2. La convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.2 CONCILIACIÓN

La convocada manifestó: *“Una vez revisado la liquidación presentada como fórmula conciliatoria, la encuentro ajustada a derecho, por lo tanto la acepto en todas y cada una de sus partes”* (fl. 12).

2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fl. 33). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a ésta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 33).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corpoanónimas se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de éste tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado³, expresó:

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte... ”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, a quien le fue otorgado poder (fl.8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado **Jairo Humberto Navarrete Rodríguez**, a quien le fue otorgado poder (fl.13) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 7 reverso), que serían reconocidos por el período comprendido entre el **16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2018**, y por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.992.342)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado entre el **16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2018** (fl. 7 reverso), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **27 de marzo de 2019** (fl. 2).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 2 a 33 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

➤ Solicitud del **16 de noviembre de 2018** (fl. 17 y reverso) realizada por la convocante, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios e indexación de la prima de alimentación.

➤ Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación, del **24 de enero de 2019** (fl. 22), donde se fijó que la prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 18), serían reconocidos por el período comprendido entre el **16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2018**, **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.992.342)**

Se evidencia que en el año 2016, la convocada no causó valores a su favor, por concepto de reliquidación de prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

➤ Comunicaciones radicadas el **28 de noviembre de 2018** (fl. 21), a través de la cual la convocada manifiesta tener ánimo conciliatorio, y del **7 de febrero de 2019** (fl. 12), donde expresó estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro.

➤ Constancia suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal del **22 de enero de 2019**, donde se certifica que la convocado labora en la entidad desde el **25 de junio de 1985**, y relaciona los valores de la asignación básica devengada por ésta entre los años 2014 a la fecha (fl. 25).

➤ Memorando del **21 de febrero de 2019** (fl. 16), a través del cual la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte de la convocada hecha el **7 de febrero de 2019** (fl. 12).

➤ Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **12 de marzo de 2019** (fl. 7), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto a reconoce por el período del **16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2018**, la prima actividad y bonificación por recreación, en cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.992.342)**.

➤ Solicitud de conciliación presentada por la convocante el **27 de marzo de 2019**, ante la Procuraduría II Delegada para Asuntos Administrativos (fls. 2 a 6).

➤ Acta de conciliación extrajudicial del **20 de mayo de 2019**, celebrada ante la Procuraduría No. 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 32 a 33).

e. **Conciliación no viole la ley.**

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009⁵.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2018**, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del **12 de marzo de 2019** (fl. 7).

f. **Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.**

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y

⁵ "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.992.342)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **CLARA INÉS BARRERA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **51.776.133**, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **27 de marzo de 2019**, y celebrada el **20 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para éste asunto.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 380

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00150-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Yolanda Garcés Montealegre
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por falta de jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda se concluye que este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, por lo siguiente:

1. LA DEMANDA

-Administradora Colombiana de Pensiones promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 308510 del 26 de noviembre de 2018, mediante la cual le reconoció una indemnización sustitutiva a la demanda (fls. 42 a 48).

-Con auto interlocutorio No. 299 del 8 de mayo de 2019 (fl. 37) se inadmitió la demanda y se requirió a la demandante para subsanarla.

- De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la demandada efectuó cotizaciones en calidad de cotizante independiente (fls. 42 a 43).

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

El presente medio de control estaba siendo estudiando para admitir, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y

restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues, independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

- Posición que fue reiterada, y complementada por el Consejo de Estado en su sentencia², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al contenido del acto administrativo que se controvierte y las pretensiones de la demanda.

- Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado³, se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

- El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que la *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, reparto.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a las disposiciones y decisiones proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de un conflicto entre un afiliado trabajador del sector privado, señora **Yolanda Garcés Montealegre** y la Administradora Colombiana de Pensiones.

En efecto, como quiera que la parte demandada no posee la calidad de servidora pública por tratarse de independiente, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

TERCERO. RECONOCER a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Luis Felipe Granados Arias**, como apoderados principal y

sustituto, respectivamente, conforme a poder especial y sustitución, visibles a folios 31 y 35.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 381

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00147-00
Demandante: José Alfonso Salek Escarraga
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficios No. E-00022-2018004608 del 25 de mayo de 2018 y E-00022-2018007312 del 17 de agosto de 2018
Expedido por	Jefe Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa - Oficina Asesora Jurídica
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la totalidad de salarios causados por trabajo permanente en jornadas nocturnas, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio y confirma decisión
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 62)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 25)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación fl. 108-109

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ ALFONSO SALEK ESCARRAGA contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

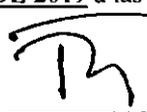
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a los abogados **Adalberto Carvajal Salcedo** y **Niyireth Ortigoza Mayorga**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, conforme al poder especial y sustitución conferidos (folios 27 a 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 06 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 382

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00561-00
Demandante: Luz Myriam Galvis Meneses
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora el 22 de mayo de 2019¹ se dejará sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El 23 de enero de 2019 se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público (fl. 31).

-El 27 de marzo de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 34).

-El 15 de mayo de 2019 se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fls. 40-41).

-El 22 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que entregó el auto admisorio de la demanda y su traslado al Ministerio de

¹ Folios 43 a 44.

Educación Nacional, dando así cumplimiento a la orden impartida (fls. 43).

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda el apoderado dentro allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se dejará sin efectos el auto de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

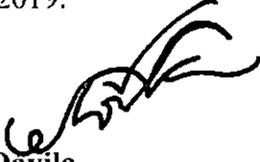
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 06 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 383

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00209-00
Demandante: Cecilia Ladino Quemba
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 21606 de 30 de mayo de 2018 (f. 22-26). Oficio No. 20185920001221 de 22 de enero de 2018 (f. 17-20)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación no aportada.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CECILA LADINO QUEMBA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 8-9).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 6 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 384

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00370-00
Demandante: Karen Tatiana Godoy Caicedo
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza y admite demanda - Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que el acto acusado contenido en el oficio **20181100090381 del 12 de marzo de 2018 no es un acto susceptible de control judicial, en cuanto al contenido en el oficio No. 20161100091581 del 18 de julio de 2016** operó la caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en lo atinente a las pretensiones de reconocimiento de acreencias laborales, pero no así respecto a las de aportes de seguridad social, por lo siguiente:

1. LA DEMANDA

-En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **20161100091581 del 18 de julio de 2016 y 20181100090381 del 12 de marzo de 2018**, mediante los cuales la demandada negó el reconocimiento de acreencia laborales y aportes de seguridad social.

-Atendiendo lo ordenado en el auto interlocutorio No. **295 del 8 de mayo de 2019** (fl. 110), el **20 de mayo de 2019** (fl. 112 a 137) la parte actora subsanó la demanda (fls. 121 a 126) y acreditó la fecha de comunicación del oficio demandado **20161100091581 del 18 de julio de 2016**, esto fue el **21 de julio de 2016** (fl. 128).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos definitivos, según lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 ibidem.

Según su procedimiento los actos administrativos se clasifican en (i) preparatorios o de trámite y (ii) definitivos o principales.

Por actos administrativos preparatorios o de trámite, se entiende que *“son aquellos actos preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto. Por ejemplo, algunos actos de autorización, los que ordena la apertura de una licitación. A veces son simples o meros actos administrativos (como con los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar, algunas inscripciones, algunos registros)”*¹.

Se comprende por actos definitivos o principales, como aquellos que deciden/resuelven *“definitivamente algún asunto o actuación administrativa y no siempre requieren de actos preparatorios”*, esto en consonancia con lo fijado en el artículo 43 del CPACA².

Específicamente con relación a las comunicaciones que se limitan a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, el Consejo

¹ CPACA Básico, 37 edición, editorial Leyer.

² *“...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2010³, puntualizó que no son actos objeto del control por parte de la jurisdicción porque no crean, modifican o extinguen un derecho particular:

“Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.

Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.” (Negrillas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para acudir a esta jurisdicción cuando se ataca un acto particular que no define sobre una prestación periódica, el estudio de la caducidad de la acción se rige por lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

El inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B; Sentencia de 27 de marzo de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)” (Destaca el Despacho).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia arriba reseñadas se determina que en el sublite el acto administrativo contenido en el oficio No. **20181100090381 del 12 de marzo de 2018** (fl. 77), no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del CPACA, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo⁴⁵, por no contener una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, pues en este la Secretaria General de la demandada le reitera a la petente que la solicitud ya había sido atendida de fondo con oficio del 18 de julio de 2016, es decir, que con este no se crea, modifica o extingue situación jurídica alguna de la interesada, razón por la que, se rechazará la demanda frente al mencionado, por no ser susceptible de control judicial, al tenor de lo previsto en el CPACA, artículo 169, numeral 3.

En cuanto al oficio No. **20161100091581 del 18 de julio de 2016**, en lo atinente a las pretensiones de acreencias laborales por desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la demandada, debe darse aplicación a la regla de caducidad fijada en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, porque habiendo finalizado la vinculación lo que se reclama no es una prestación periódica, en consecuencia la caducidad operó como se ilustra en el cuadro que sigue:

Acto acusado	Oficio 20161100091581 del 18 de julio de 2016 (fls. 71 a 73, 128-132)
Expedido por	Secretaria General de Colciencias
Decisión	Niega reconocimiento acreencias laborales
Último lugar de labores	Bogotá D.C.
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 105)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de septiembre de 2012, Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00.

Caducidad	Comunicación: 21/07/16 (fl. 128) Inicio 4 meses: 22/7/16 Fin 4 meses: 22/11/16 Interrupción: 23/03/18 (fl. 84) vencido Radica demanda: 07/09/18 (fl. 134) VENCIDO
Conciliación	Requisito de procedibilidad Solicitud: 23/03/18 (fl. 84) vencido Constancia: 17/05/18 (fl. 85)

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto al reconocimiento acreencias laborales diferentes a los aportes de seguridad social a los sistemas obligatorios de salud y pensiones, por haber operado la caducidad del medio de control procedente contra el acto administrativo demandado, en cuanto que estos deben ser pagados por una sola vez, y por ello son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

No obstante lo anterior, se admitirá la demanda en lo concerniente a los aportes obligatorios a los sistemas de salud y de pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época⁶, de modo que como la demanda en cuanto a esta pretensión concierne cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda en relación con el acto administrativo contenido en el oficio No. **20181100090381 del 12 de marzo de 2018**, por lo expuesto.
2. **RECHAZAR parcialmente** la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20161100091581 del 18 de julio de 2016** y el restablecimiento del derecho exclusivamente en lo atinente al

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015)

al reconocimiento de acreencias laborales diferentes a los aportes obligatorios de seguridad social en pensiones y salud, por las razones expuestas.

3. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Karen Tatiana Godoy Caicedo en contra del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. **20161100091581 del 18 de julio de 2016**, exclusivamente en lo que respecta a su nulidad en cuanto a la negativa del reconocimiento a los aportes obligatorios de seguridad social en pensiones y salud, y el restablecimiento del derecho consecuente, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

4. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación

⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

(CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

6. RECONOCER al abogado **Norbey Darío Ibáñez Robayo**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPFL/LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 6 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 385

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00167-00
Demandante: Zoraida Stella Garavito
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 2565 de 6 de marzo de 2018 (f. 12) Acto ficto negativo, producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al oficio No. E-2018-170869 de 8 de noviembre de 2.018. (f. 13).
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 8).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ZORAIDA STELLA GARAVITO HERNANDEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

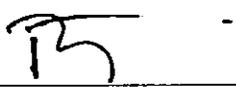
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **NELLY DIAZ BONILLA**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>junio 6 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 386

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00212-00
Demandante: María Alda Barrera Lombo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 21217 de 26 de abril de 2018 (f. 47-54). Oficio No. 20173100075271 de 4 de diciembre de 2017 (f. 38-45)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.46)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 15)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 56-64 .

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARIA ALDA BARRERA LOMBO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

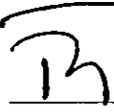
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Yolanda Leonor García Gil**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 6 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 387

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00233-00
Demandante: Nubia Elsy Rodríguez Lozada
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 10 de noviembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 23-25)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13-14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NUBIA ELSY RODRÍGUEZ LOZADA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

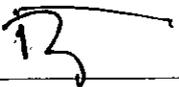
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 18-19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 06 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 388

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00168-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Carlos Alirio Quilindo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Remite por falta de jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda se concluye que este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- La Administradora Colombiana de Pensiones promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 307450 del 26 de noviembre de 2018, mediante la cual le reconoció una indemnización sustitutiva al demandado (fls. 47-51).
- Con auto interlocutorio No. 327 del 15 de mayo de 2019 (fl. 25) se inadmitió la demanda y se requirió a la demandante para subsanarla, acreditando entre otros aspectos la calidad de empleado público del demandado.
- De acuerdo con los documentos allegados por la demandante con el escrito de subsanación, el demandado prestó sus servicios en el sector privado, así mismo, efectuó cotizaciones en calidad de cotizante independiente (fls. 34 y 38-44).

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El presente medio de control estaba siendo estudiando para admitir, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta

Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues, independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

- Posición que fue reiterada, y complementada por el Consejo de Estado en su sentencia², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al contenido del acto administrativo que se controvierte y las pretensiones de la demanda.

- Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado³, se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

- El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que la *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, reparto.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a las disposiciones y decisiones proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de un conflicto entre un afiliado trabajador del sector privado, señor Carlos Alirio Quilindö y la Administradora Colombiana de Pensiones.

En efecto, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público por tratarse de independiente, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

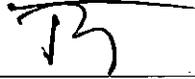
TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 6 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 389

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00224-00
Demandante: Jesús Enrique Domínguez Caballero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia promovida por Jesús Enrique Domínguez Caballero, Víctor Armando Rodríguez Chacón, Carlos Augusto Mora, Eudoro Pedraza Mahecha, Yeimy Vélez Rosero, Armando Villamizar Villamizar, José Amed Mosquera Asprilla, Jorge Exmilson, Quitian Santamaría, José Benjamín Gachetá Ángel, Edilson Campos, Milton Andrés Cortés Pinzón y Jorge Cruz Salgado, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, esto porque se pretende el restablecimiento del derecho para los 12 demandantes arriba nombrados, sin explicar ¿por qué son conexas sus pretensiones?, siendo que la relación legal y reglamentaria laboral de cada uno de ellos con la entidad demandada es individual, en virtud de diferentes actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, partidas salariales, etc.

-Para subsanar, la parte demandante deberá individualizar las pretensiones para un solo demandante, aportar el poder que faculte al nombrado abogado para demandar en nombre del mismo y retirar los documentos que no correspondan a dicho demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 06 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 390

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00364-00
Demandante: Ligia Sánchez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 40), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 06 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 391

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00181-00
Demandante: Juan Prudencio Martínez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cuenta con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, si bien se incluyó un acápite denominado “Disposiciones Violadas” no se esbozó el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código, pues, solo se citaron normas.

- Para subsanar la parte actora deberá determinar con precisión e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

- Así mismo, deberá aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada y todos los anexos de la misma en medio digital en formato PDF y copias físicas o digitales de los mismos suficientes para la notificación

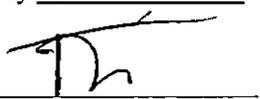
electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 6 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 392

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00312-00
Demandante: Ana María Sosa
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación a la abogada **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.
- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, dado que pretende la nulidad de la **Resolución No. 5167 del 16 de junio de 2016** (fl. 18 vto), la cual en el numeral segundo de la parte resolutive indica que contra ella proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 6 vto.)

Efectivamente de acuerdo con los documentos aportados con la demanda se tiene que contra la **Resolución No. 5167 del 16 de junio de 2016** fue interpuesto el recurso de apelación el **21 de junio de 2016** (fls. 7 a 10), el cual no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda.

- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá (i) formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones todos y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante; así como (ii) aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. identificando en las pretensiones con exactitud.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Yovana Marcela Ramírez Suárez

Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 06 DE 2019** a las 08:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00149-00
Demandante: John Gerardo Gutiérrez Muñoz
Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 473 del 13 de agosto de 2018 (fls. 15 a 17)
Expedido por:	Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos
Decisión:	Niega reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras, trabajo suplementario, dominical, festivo,
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 27)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JHON GERARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ** contra **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia

¹ *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

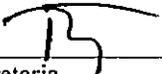
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer a la abogada **Catalina María Villa Londoño** como apoderada principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 6 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 394

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00213-00
Demandante: Silvia Gloria Cuartas de Arévalo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0074016 del 19 de octubre de 2015 y como consecuencia se reliquide la asignación de retiro reconocida a la demandante como beneficiaria del Sargento Viceprimero ® José Ignacio Arévalo Romero (q.e.p.d).
- De acuerdo con el acápite de competencia de la demanda (fl. 16) y con la certificación No. 84904 de la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la demandada obrante a folio 31, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el mencionado Sargento Viceprimero, fue en el Batallón de Artillería No. 03 "Blace" Buga – Valle del Cauca, en la ciudad de Buga.
- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 26, literal b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca.

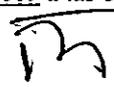
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 6 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 395

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00156-00
Demandante: Jeimy Paola González Fontecha
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20181100249311 del 30 de octubre de 2018 (fls. 20 a 21)
Expedido por:	Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento acreencias laborales
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 10 reverso).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 20)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 01/11/18 (fl. 24) Inicio: 02/11/18 Fin 4 meses ² : 02/03/19 Interrupción ³ : 20/02/19 (fl. 14) Tiempo restante: 11 días Reanudación término ⁴ : 03/04/19 (fl. 17) Vence término ⁵ : 22/04/19 Radica demanda: 11/04/19 (fl. 78) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62. Si bien el término vence el 14 de abril de 2019, éste día es inhábil por ser domingo, y del 15 al 21 de abril del corriente fue semana santa.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JEIMY PAOLA GONZÁLEZ FONTECHA** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres** como apoderada principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 12 reverso).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 6 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 396

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00136-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Elsa Beatriz Fagua Sánchez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Remite por falta de jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda se concluye que este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-Administradora Colombiana de Pensiones promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 307169 del 26 de noviembre de 2018**, mediante la cual le reconoció una indemnización sustitutiva a la demanda (fl. 41 medio digital disco compacto).

-Con auto interlocutorio No. **250 del 24 de abril de 2019** (fl. 23) se inadmitió la demanda y se requirió a la demandante para subsanarla, acreditando entre otros aspectos la calidad de empleada pública de la demandada.

- De acuerdo con los documentos allegados por la demandante con el escrito de subsanación la demandada prestó sus servicios en el sector privado, así mismo, efectuó cotizaciones en calidad de cotizante independiente (fls. 27, 31-36 y fl. 41 medio digital disco compacto).

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El presente medio de control estaba siendo estudiando para admitir, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues, independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

- Posición que fue reiterada, y complementada por el Consejo de Estado en su sentencia², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al contenido del acto administrativo que se controvierte y las pretensiones de la demanda.

- Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado³, se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

- El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que la *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, reparto.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a las disposiciones y decisiones proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de un conflicto entre un afiliado trabajador del sector privado, señora Elsa Beatriz Faguá Sánchez y la Administradora Colombiana de Pensiones.

En efecto, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público por tratarse de independiente, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

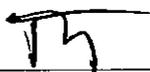
Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 6 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 397

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00196-00
Demandante: Edilberto Moncada Sánchez
Demandado: Hospital de Usme I Nivel E.S.E.
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Vito el informe de Secretaría que antecede, revisada la actuación y estudiada la demanda de la referencia se encuentra lo siguiente:

- En memorial visible a folios 1 y 2 radicado el 24 de abril de 2019 dirigido a este Despacho, el apoderado del señor Edilberto Moncada Sánchez dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-020-2014-00381-00, pide la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el mismo.
- El trámite de la demanda ejecutiva en referencia debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso - CGP.
- Conforme lo anterior, debe ponerse de presente que no es posible librar mandamiento de pago por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los anteriores, a saber:
- De conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 114 del CGP, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de constancia de ejecutoria, es decir, no se aportaron las providencias cuya condena se pretende ejecutar ni la constancia de ejecutoria de las mismas.

- La demanda no cumple con los requisitos de los artículos 306, 422 y 430 del CGP, pues, conforme a lo dispuesto en estas, para que el juez libre mandamiento de pago la parte ejecutante debe presentar una demanda ejecutiva con el lleno de requisitos legales, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, solicitando el cumplimiento de la obligación, que al igual que en las demandas ordinarias, es deber del despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y demás normas del CPACA.

Ahora, si bien para los procesos ejecutivos no existe norma expresa que indique los casos en que procede su inadmisión, por vía Jurisprudencial, el Consejo de Estado¹, ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha sostenido que *“debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; (...)”* Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.

- Preciado lo anterior, se encuentra que en el caso bajo análisis no se presentó demanda ejecutiva alguna sino un memorial de solicitud de cumplimiento de la *“sentencia No. 442 proferida por su despacho el 28 de noviembre de 2016”* y por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda Subsección D, el 24 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicación 11001-33-35-020-2014-00381-00, no cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que exige que la demanda contenga lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, esto por cuanto en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma allí determinada y por concepto de intereses liquidados en la forma ordenada por los referidos fallos, sin que se establezca el periodo respectivo que reclama. Además, no se cuenta con la constancia de ejecutoria de las mismas a efectos de determinar la fecha de causación de los intereses pedidos.

- Como se trata del reclamo solo de intereses de mora, en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA y para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos. de la revisión del expediente se advierte que el demandante no aportó

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Rad. interna: 28563.

documento en el que se acredite que este solicitó el cumplimiento de lo adeudado a la accionada.

- También se afirma que el capital base de liquidación de los intereses corresponde a la suma de \$23.590.021 por virtud de un pago que le realizó la demandada el 1 de julio de 2018 pero, tampoco se aportó soporte del mismo, esto es, copia de los actos administrativos mediante los cuales se adoptó tal decisión ni la liquidación respectiva.

- Toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, no obra documento en el que la parte actora haya presentado la liquidación del crédito para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, pues, si bien a folio 4 obra un cálculo de la suma pretendida, los periodos y porcentajes establecidos no fueron soportados.

- Para subsanar, la parte actora deberá:

(i) Presentar la demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos formales y anexos de la misma, precisando lo que se pretende con claridad e indicando expresamente el periodo durante el cual se generan los intereses moratorios base del presente proceso ejecutivo, debidamente soportado;

(ii) Aportar el título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria, acreditar que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama y allegar la liquidación de la suma que según la parte demandante se adeuda o en su defecto, si se mantiene en la misma (fl. 4) deberá aportar los respectivos soportes del periodo calculado y los porcentajes de interés aplicados;

(iii) Acreditar que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama a efectos de determinar si se configuró la cesación de la causación de intereses (inciso quinto artículo 192 CPACA).

(iv) Aportar los documentos que soporten el capital que tomó como base de liquidación de los intereses corresponde a la suma de \$23.590.021 por virtud de un pago que le realizó la demandada el 1 de julio de 2018, esto es, copia de los actos administrativos mediante los cuales se adoptó tal decisión y la liquidación respectiva;

(v) Toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, si bien obra documento en el que la parte actora presentó la liquidación del crédito (fl. 4), para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, deberá corregir la misma soportando los periodos y porcentajes allí establecidos para el cálculo de los intereses y,

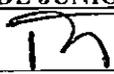
(vi) Deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 6 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 398

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00173-00
Demandante: Carlos Fidel Valdelamar Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Por Auto Interlocutorio No. 326 del 15 de mayo de la presente anualidad (fls. 33-34), se inadmitió la demanda porque no cumple lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 156 numeral 3, 162 numerales 2 y 4, 163, 166 numeral 1 y 161 numeral 2, no se acreditó el último lugar de prestación de servicios del actor indispensable para definir la competencia por el factor territorial, no se expresó lo que pretende con precisión y claridad, no se individualizó con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende, no se aportaron los actos acusados con la constancia de su notificación, no se acreditó que se ejercieron los recursos obligatorios que procedían en su contra y que estos fueron decididos u operó el silencio administrativo, ni se expuso el concepto de violación atendiendo las causales del artículo 137 del CPACA, haciendo la confrontación entre lo dispuesto en las normas que estima vulneradas y lo decidido en los actos acusados y, en consecuencia, se ordenó a la parte accionante adecuar la demanda en esos términos.

- Vencido el término concedido, la parte actora ningún memorial presentó para subsanar la demanda.

2. DISPOSICIONES APLICABLES Y CONCLUSIÓN

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 6 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 399

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00198-00
Demandante: Roberto Rentería Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Auto rechaza demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fls. 1-7), se concluye que debe ser rechazado por haber sido presentado cuando ya se había vencido la oportunidad establecida en la ley para reclamar judicialmente el cumplimiento de una sentencia de esta jurisdicción, teniendo en cuenta:

2. ANTECEDENTES

- En sentencia del 12 de marzo de 2013 (fls. 11-21) proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, ejecutoriada el **10 de abril de 2013** (fl. 10), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el equivalente al 75% de lo devengado en el último año, incluyendo como factores el sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 27 de abril de 2009 (fl. 20 v).
- El 13 de julio de 2013 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 27-29).
- Mediante Resolución No. **8433 del 27 de diciembre de 2013** de la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (fls. 22-26), se ordenó dar cumplimiento a la mencionada sentencia y se ordenó reconocer y pagar al demandante la suma de \$17.316.485 (fl. 25).

- El 12 de abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva (fl. 1).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Según el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá asume el conocimiento de los procesos que conoció el extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Las reglas aplicables a la ejecución son las vigentes a la fecha de incumplimiento¹.

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

- En el presente proceso ejecutivo se pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del demandante por la suma de \$148.371 por concepto de mayor valor equivalente a la diferencia por indexación del capital y \$3.454.538 por la diferencia de los intereses moratorios calculados por la parte demandante y los pagados, desde el 10 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2015.

- Al tenor de lo previsto en el CPACA, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192) y el término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

- El fenómeno de caducidad es un concepto procesal que pone fin a la oportunidad para exigir un derecho a través de una acción judicial, para lo cual se establece un término so pena de extinguirse la posibilidad del reclamo judicial, término que en el caso del cobro de las obligaciones contenidas en sentencias de esta jurisdicción ha sido definido por el legislador en 5 años.

En el caso bajo estudio el término de la caducidad transcurrió conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	10 de abril de 2013 (fl. 10)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	10 de febrero de 2014
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	11 de febrero de 2014
Fin término caducidad	11 de febrero de 2019
Fecha presentación demanda	12 de abril de 2019 (fl. 1)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

Lo anterior, quiere decir que la demanda fue presentada cuando ya habían transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible.

Al tenor de lo dispuesto en el CPACA, artículo 169, numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

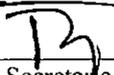
Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 6 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 401

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00410-00
Demandante: Luís Alberto Delgado Espinel
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

Aprueba Conciliación judicial de sentencia y niega solicitud

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación de la sentencia condenatoria acordada por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 18 de febrero de 2019 (fl. 323-339), se encuentra que es procedente su aprobación, y no así la petición de la demandada de declararla fallida (fl. 351-352) por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El 3 de septiembre de 2018 este juzgado profirió la sentencia No. 310 (fl. 290-296), donde resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resoluciones No. 615 del 16 de noviembre 2016 y No. 110 del 28 de febrero de 2017, proferidas por el Rector de la demandada, mediante las cuales resolvió declarar incompatible la pensión de jubilación reconocida por esta al demandante con la de vejez reconocida al mismo por el Instituto de Seguros Sociales, y ordenó la subrogación de la primera, y en consecuencia se condenó a título de restablecimiento del derecho a la demandada a pagar al demandante a partir de la ejecutoria de la sentencia y en adelante, el 100% de la pensión reconocida a su favor con la Resolución No. 30 del 29 de febrero de 1996 artículo 25, y a pagarle las sumas que

efectivamente haya descontado de la misma en cumplimiento del acto anulado, debidamente actualizadas y según la fórmula adoptada por esta jurisdicción, a pagar intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y sin condena en costas.

-El 18 de septiembre de 2018 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia (fl. 299-305).

- Por auto del 31 octubre de 2018 (fl. 307) se convocó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 16 de noviembre de 2018 a las 11 a.m.

-El 14 de noviembre de 2018 la demandada solicitó aplazamiento de la diligencia, por existir interés de presentar fórmula de conciliación para dar por terminado el proceso (fl. 309).

- Por auto del 15 de noviembre 2018 (fl. 312) en atención a dicha solicitud se reprogramó la audiencia para el 18 de febrero de 2019.

-El 18 de febrero 2019 se llevó a cabo la diligencia (fl. 323-339), donde la demandada presentó fórmula de conciliación que fue aceptada por la parte demandante y se resolvió que por escrito se resolvería sobre la procedencia de aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en dicha audiencia.

- Por auto del 20 de febrero 2019 (folio 342) se requirió la demandada allegar certificación de las mesadas pensionales dejadas de pagar al demandante en cumplimiento del acto anulado, su cuantía y si las mismas fueron pagadas con posterioridad especificado fechas.

-El 5 de marzo 2019 el Jefe de División de Recursos Humanos de la demandada allegó la certificación requerida junto con los soportes correspondientes (fl 347-348).

-El 6 de mayo de 2019 (fl. 351-352) el apoderado de la parte demandante informó que el comité de conciliación de la entidad decidió, en fecha 2 de abril de 2019, suspender a partir de la fecha, todas las actas de conciliación que habían sido

presentadas a los despachos de conocimiento con fórmula conciliatoria por lo que solicitó declarar fracasada la conciliación según certificación que aportó.

2. CONCILIACION JUDICIAL DE LA SENTENCIA

En desarrollo de la audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria dispuesta en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el **18 de febrero de 2019**, la demandada presentó fórmula conciliatoria consistente en reconocer la compatibilidad de la pensión al retornar los valores subrogados, exoneración en costas y revocar actos administrativos que declararon incompatibles los derechos pensionales, conforme a lo aprobado por el Comité de Conciliación, según constancia suscrita por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación 18 de febrero de 2019 (fl. 236) que resolvió:

*“Por unanimidad los miembros del comité de conciliación deciden **CONCILIAR EN EL PRESENTE CASO**, atendiendo las recomendaciones hechas por el abogado externo a cargo, y por los miembros del Comité de Conciliación, las cuales fueron expuestas en la ficha técnica y en la presente acta”*

-La liquidación comprende el periodo del **1 de octubre de 2017 al 30 de abril de 2018¹**, incluyendo las mesadas adicionales de diciembre 2017 y junio de 2018 (fls. 336 a 337 y 347 cp).

-Valor total, por diferencias dejadas de pagar mesadas ordinarias y adicionales: **\$27.824.180 (VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE)**

-No se advirtió nada relacionado con el reconocimiento de **intereses moratorios e indexación** (fls. 323 reverso y 334 a 335 cp)

El demandante **ACEPTÓ** la propuesta.

¹ En cumplimiento a la providencia judicial, en el mes de mayo de 2018, se restablece el pago de la mesada pensional, en cuantía de \$3.979.918, así como el pago de las diferencias dejadas de pagar, por valor de \$27.824.180 (fl. 347 cp).

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 192 inciso cuarto, cuando la sentencia sea de carácter condenatorio y se presenta apelación en su contra, el juzgado que la profirió debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación de la sentencia antes de conceder el recurso, siendo obligatoria la asistencia del apelante a dicha audiencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Este despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación de la sentencia condenatoria a la que llegaron las partes en la audiencia del 18 de febrero de 2019 reseñada, por las siguientes razones:

-El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en tanto el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros;

-El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;

-Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar (fl. 1 cp y 323 y 325 cp).

-Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. En efecto, se probó con la certificación del Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad y su anexo (fl. 347-348), que los valores que fueron dejados de pagar en virtud del acto anulado durante algunos meses, fueron pagados en cumplimiento de la medida cautelar dispuesta por este juzgado, de modo que no adeuda valores por concepto de mesadas, y en cuanto a la indexación es un derecho al que puede renunciar el demandante.

-El Acuerdo no viola la ley ya que por las razones expuestas en la sentencia condenatoria conciliada, este Despacho concluyó que la pensión reconocida por la demandada al demandante conforme a sus normas internas, es compatible con la reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones conforme a la ley. De otra parte, como se acreditó, la demandada desde antes de que se profiriera el fallo ya

había pagado al demandante las mesadas que había dejado de pagarle en ejecución del acto anulado, en acatamiento de la medida cautelar dictada por este juzgado, la cual no fue objeto de apelación, recurso que procedía en su contra. Además, el demandante puede renunciar a la indexación pues esta no tiene el carácter de derecho laboral irrenunciable y manifestó su ánimo conciliatorio respecto a este derecho económico de manera voluntaria a través de su apoderado con facultades para conciliar.

-La Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público pues las sumas que la sentencia ordenó pagar se habían pagado desde antes de que fuera proferida, en cumplimiento de la medida cautelar, el demandante renuncia a su derecho a la indexación de modo que es claro que el acuerdo no lesiona y por el contrario es beneficio para el patrimonio público.

En cuanto a la solicitud de la demandada del 6 de mayo de 2019 (fl. 351-352), de declarar fallida la conciliación, será negada por lo siguiente:

1. Habiéndose celebrado la audiencia de conciliación donde las partes acordaron conciliar en los términos ya descritos, que por lo ya dicho se ajusta a la ley, y restando únicamente su aprobación por el juzgado, no está facultada la demanda para desistir o declinar de su ánimo conciliatorio.

2. Si en gracia de discusión se aceptará que la demandada puede declinar la voluntad que expresó al presentar la propuesta de conciliación y al firmar el acta de la audiencia donde fue presentada y aceptada la fórmula conciliatoria, se advierte que la directriz del Comité de Conciliación de la entidad que se invoca como fundamento de la solicitud, según la certificación allegada con la solicitud del 6 de mayo de 2019 (fl. 352 copia), donde se cita textualmente la decisión, dice que se aplica a partir de la fecha de la sesión ordinaria en la que fue aprobada, esto fue la No. 06 del 2 de abril de 2019, de modo que es claro que no tiene efectos sobre la conciliación llevada a cabo el 19 de febrero de 2019 con base en la constancia de la Sesión ordinaria No. 15 de fecha 27 de noviembre de 2018 (fl. 326), aún si tuviera la facultad de declinar o retractarse de una conciliación que fue presentada en audiencia y aceptada por la contraparte, restando únicamente la aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación previa a la decisión sobre concesión de la apelación, llevada a cabo el 18 de febrero de 2019 ante este Despacho, sobre la sentencia condenatoria No. 310 proferida por este Juzgado en primera instancia el 3 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la demandada de declarar fracasada la conciliación, por las razones expuestas.

CUARTO.- En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPFL/LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 402

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00280-00
Demandante: Herman Javier Valbuena Peña
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 322-334), se considera procedente librarlo pero no en la forma pedida por la parte ejecutante, por las razones que se proceden a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el **21 de junio de 2013** y ejecutoriada el **16 de julio de 2013**, la ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$57.225.498**, por concepto de mayor valor del capital indexado a la fecha de ejecutoria de los referidos proveídos¹.
- Por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación (sin liquidar).

¹ Reliquidación de horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo, recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos y, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

2. ANTECEDENTES

- En sentencia del 21 de junio de 2013 (fls. 4-16), ejecutoriada el 16 de julio de 2013 (fl. 18), el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá condenó a la hoy ejecutada a:

(i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (ii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (iii) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (iv) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y, (v) deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- El 10 de septiembre de 2013 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 19-21).

- El 25 de febrero de 2014 la demandada emitió la orden de pago No. 810 en la que se pagó, según el accionante, de manera parcial la obligación por valor de \$33.101.952 (pretensión segunda fl. 324).

- El 10 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva (fl. 322).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Negrilla fuera de texto original).

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Según el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá asume el conocimiento de los procesos que conoció el extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluyen que no es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor por lo siguiente:

- Se pide mandamiento de pago por capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencias base de la ejecución por concepto de mayor valor por: (i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (ii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190

horas mensuales; (iii) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (v) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y, (v) deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- En efecto, en sentencia que se encuentra en firme, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá condenó a la hoy ejecutada a pagar a la demandante los citados conceptos, la obligación cobrada consta en el título ejecutivo ya dicho y es clara, expresa y exigible.

- Según la liquidación de la parte ejecutante de los folios 30 a 33, se extrae que la misma contiene los aspectos ordenados en las mencionadas providencias, así como el periodo por el cual se adeudan los mismos, 24 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014, como así se ordenó en las sentencias.

Sin embargo, incluyó lo siguiente:

(i) En la sentencia presentada como título ejecutivo se ordenó descontar lo pagado por la ejecutada y en la liquidación de los folios 30 a 33 se incluyó una casilla denominada “Restado recargos”, que contiene el mismo valor al de la casilla identificada como “Total sin indexar”, luego, restadas ambas, daría un valor de cero “0” a pagar,

(ii) Se incluyeron casillas denominadas “Reliquidación 35%, 200% y 235%”, contenido que no desarrolla aspectos ordenados en las sentencias en referencia.

(iii) El periodo liquidado corresponde desde el 24 de mayo de 2007 al mes de diciembre de 2014, es decir, incluye los valores completos, no obstante que en la pretensión segunda (fl. 324) afirma que se le realizó un pago parcial por valor de \$33.101.952, sin que se discriminen los conceptos pagados, ni la razón de la diferencia calculada.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se librándose mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por el Despacho, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El total de horas y número de recargos laborados en que se basó la liquidación de la parte ejecutante corresponden a las reportadas en las planillas de turnos emitidas por la entidad ejecutada, obrantes a folios 36 a 279, 349 a 353 y 376 a 385, por lo que, es procedente tomar los resultados de la misma por tales conceptos.

Se tendrán en cuenta el número de recargos, descanso remunerado y total de horas laboradas reportados por la entidad y se procederá a realizar la indexación de los valores arrojados en la liquidación conforme al cuadro anexo.

Finalmente, se descontarán los descansos remunerados y al valor total que arroje la liquidación del Despacho (\$61.683.037,53), se procederá a descontar la suma de \$33.101.952 que afirma la parte ejecutante le fue pagada (pretensión segunda fl. 324) según la tabla anexa que hace parte íntegra de este proveído.

La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibídem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	16 de julio de 2013 (fl. 18)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	16 de mayo de 2014
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	17 de mayo de 2014
Fin término caducidad	17 mayo de 2019
Fecha presentación demanda	10 de julio de 2018 (fl. 322)

En consecuencia se, **RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá** y a favor del ejecutante **HERMAN JAVIER VALBUENA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.492.616, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$28.581.085 correspondiente al mayor valor del capital indexado adeudado por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2013 proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, ejecutoriada el 16 de julio de 2013.

b) Intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 17 de julio de 2013, hasta cuando se realice el pago de la obligación, sobre la suma del literal a).

2. NEGAR el mandamiento de pago conforme lo solicita la parte ejecutante, por lo expuesto.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma², conforme a lo que se ordena en esta providencia.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. Se reconoce al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1-2.

9. Se reconoce al abogado **Javier Enrique Moreno Nieto** como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 355.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 6 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

MES	BASICO	Valores							RECARGOS ACREDITADOS						RECARGOS RECONOCIDOS				(A) SALDO A PAGAR X RECARGOS	
		DIA	HORA ORDINARIA	RECARGO H. O. Nocturna (35%)	RECARGO H. D Y F DIURNA (2,00)	RECARGO H. DOM Y FEST. NOCT (2,35)	H. EXTRA DIURNA (1,25)	H.EXTRA NOCTURNA (1,75)	R. NOCTURNO		D Y F DIURNO		D Y F NOCTURN		VALOR A PAGAR X RECARGOS	R. Nocturno	D Y F Diu.	D Y F Noct.		VALOR PAGADO
									H. No.	VALOR	H No.	VALOR	H No.	VALOR						
may-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	42	\$69.449,69	1	\$9.448,94	6	\$66.615,00	\$145.513,63	138	37	42	\$826.585,12	-\$681.071,49
jun-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	90	\$148.820,76	23	\$217.325,55	18	\$199.845,01	\$565.991,32	144	25	30	\$639.200,89	-\$73.209,58
jul-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	30	\$49.606,92	11	\$103.938,31	6	\$66.615,00	\$220.160,23	90	23	18	\$448.076,46	-\$227.916,23
ago-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	144	\$238.113,21	36	\$340.161,73	36	\$399.690,03	\$977.964,96	30	11	6	\$174.293,51	\$803.671,45
sep-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	150	\$248.034,59	25	\$236.223,42	30	\$333.075,02	\$817.333,04	144	36	36	\$774.222,26	\$43.110,77
oct-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	156	\$257.955,98	34	\$321.263,85	24	\$266.460,02	\$845.679,85	150	25	30	\$647.055,32	\$198.624,53
nov-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	138	\$228.191,82	42	\$396.855,35	36	\$399.690,03	\$1.024.737,20	156	34	24	\$669.496,55	\$355.240,65
dic-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	138	\$228.191,82	42	\$444.100,03	42	\$466.305,03	\$1.138.596,89	138	42	36	\$811.250,28	\$327.346,61
ene-08	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	150	\$248.034,59	45	\$425.202,16	30	\$333.075,02	\$1.006.311,77	138	47	42	\$901.389,20	\$104.922,57
feb-08	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	144	\$238.113,21	24	\$226.774,48	24	\$266.460,02	\$731.347,71	150	45	30	\$796.663,49	-\$65.315,78
mar-08	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	132	\$218.270,44	38	\$359.059,60	48	\$532.920,04	\$1.110.250,08	144	24	24	\$578.983,61	\$531.266,47
abr-08	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	156	\$257.955,98	24	\$226.774,48	24	\$266.460,02	\$751.190,48	132	38	48	\$878.947,98	-\$127.757,50
may-08	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	126	\$208.349,06	35	\$330.712,79	42	\$466.305,03	\$1.005.366,88	156	24	24	\$594.692,46	\$410.674,42
jun-08	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	126	\$208.349,06	37	\$349.610,66	42	\$466.305,03	\$1.024.264,75	126	35	42	\$795.915,45	\$228.349,31
jul-08	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	102	\$178.783,35	13	\$130.206,36	18	\$211.835,73	\$520.825,43	126	37	42	\$859.528,89	-\$338.703,46
ago-08	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	48	\$84.133,34	12	\$120.190,48	12	\$141.223,82	\$345.547,64	102	13	18	\$412.320,13	-\$66.772,49
sep-08	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	156	\$273.433,35	24	\$240.380,97	24	\$282.447,64	\$796.261,96	48	12	12	\$273.558,55	\$522.703,41
oct-08	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	156	\$273.433,35	34	\$340.539,71	24	\$282.447,64	\$896.420,69	156	24	24	\$630.374,05	\$266.046,64
nov-08	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	138	\$241.883,35	36	\$360.571,45	42	\$494.283,37	\$1.096.738,17	156	34	24	\$709.666,38	\$387.071,79
dic-08	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	102	\$178.783,35	24	\$240.380,97	24	\$282.447,64	\$701.611,95	138	36	42	\$868.251,05	-\$166.639,10
ene-09	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	150	\$262.916,68	37	\$370.587,33	42	\$494.283,37	\$1.127.787,38	102	24	24	\$555.442,80	\$572.344,58
feb-09	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	132	\$231.366,68	24	\$240.380,97	24	\$282.447,64	\$754.195,29	150	37	42	\$892.831,67	-\$138.636,38
mar-09	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	144	\$252.400,02	24	\$240.380,97	24	\$282.447,64	\$775.228,62	132	24	24	\$597.071,27	\$178.157,35
abr-09	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	139	\$243.636,13	35	\$350.555,58	30	\$353.059,55	\$947.251,25	144	24	24	\$613.722,66	\$333.528,59
may-09	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	150	\$262.916,68	57	\$570.904,80	42	\$494.283,37	\$1.328.104,85	139	35	30	\$749.907,24	\$578.197,61
jun-09	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	66	\$115.683,34	13	\$130.206,36	18	\$211.835,73	\$457.725,43	150	57	42	\$1.051.416,34	-\$593.690,91
jul-09	\$951.508,00	\$31.716,93	\$5.007,94	\$1.752,78	\$10.015,87	\$11.768,65	\$6.259,92	\$8.763,89	132	\$231.366,68	34	\$340.539,71	24	\$282.447,64	\$854.354,03	66	13	18	\$362.365,96	\$491.988,06
ago-09	\$506.795,00	\$16.893,17	\$2.667,34	\$933,57	\$5.334,68	\$6.268,25	\$3.334,18	\$4.667,85	54	\$50.412,77	23	\$122.697,74	18	\$112.828,57	\$285.939,07	132	34	24	\$360.246,78	-\$74.307,71
sep-09	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	144	\$272.768,78	24	\$259.779,79	24	\$305.241,25	\$837.789,82	54	23	18	\$459.305,10	\$378.484,72
oct-09	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	144	\$272.768,78	28	\$303.076,42	24	\$305.241,25	\$881.086,45	144	24	24	\$663.250,28	\$217.836,18
nov-09	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	138	\$261.403,41	37	\$400.493,84	42	\$534.172,19	\$1.196.069,45	144	28	24	\$697.526,78	\$498.542,67
dic-09	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	139	\$263.297,64	36	\$389.669,68	36	\$457.861,88	\$1.110.829,20	138	37	42	\$946.888,31	\$163.940,89
ene-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	0	\$0,00	0	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	139	36	36	\$879.406,45	-\$879.406,45
feb-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	84	\$159.115,12	41	\$443.790,47	8	\$101.747,08	\$704.652,68	0	0	0	\$0,00	\$704.652,68
mar-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	71	\$134.490,16	19	\$205.659,00	20	\$254.367,71	\$594.516,87	84	23	8	\$403.605,79	\$190.911,08
abr-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	84	\$159.115,12	7	\$75.769,11	9	\$114.465,47	\$349.349,70	71	34	20	\$599.196,07	-\$249.846,37
may-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	84	\$159.115,12	16	\$173.186,53	14	\$178.057,40	\$510.359,04	84	35	9	\$516.504,01	-\$6.144,96
jun-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	78	\$147.749,76	28	\$303.076,42	2	\$25.436,77	\$476.262,95	84	21	14	\$446.879,87	\$29.383,08
jul-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	84	\$159.115,12	0	\$0,00	3	\$38.155,16	\$197.270,28	78	32	2	\$411.318,00	-\$214.047,72
ago-10	\$1.028.295,00	\$34.276,50	\$5.412,08	\$1.894,23	\$10.824,16	\$12.718,39	\$6.765,10	\$9.471,14	76	\$143.961,30	16	\$173.186,53	3	\$38.155,16	\$355.302,98	84	33	3	\$438.953,43	-\$83.650,45

sep-10	\$240.709,00	\$8.023,63	\$1.266,89	\$443,41	\$2.533,78	\$2.977,19	\$1.583,61	\$2.217,06	90	\$39.907,02	25	\$63.344,47	5	\$14.885,95	\$118.137,44	76	25	3	\$83.897,12	\$34.240,33
oct-10	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	70	\$136.626,96	7	\$78.072,55	3	\$39.315,10	\$254.014,61	90	24	5	\$402.852,02	-\$148.837,41
nov-10	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	79	\$154.193,28	11	\$122.685,43	2	\$26.210,07	\$303.088,78	70	35	3	\$448.324,63	-\$145.235,85
dic-10	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	62	\$121.012,45	37	\$412.669,18	3	\$39.315,10	\$572.996,73	79	23	2	\$345.900,89	\$227.095,85
ene-11	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	2	\$3.903,63	0	\$0,00	0	\$0,00	\$3.903,63	62	23	3	\$330.007,55	-\$326.103,92
feb-11	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	84	\$163.952,35	2	\$22.306,44	2	\$26.210,07	\$212.468,86	2	1	0	\$11.920,01	\$200.548,86
mar-11	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	155	\$302.531,12	30	\$334.596,63	30	\$393.151,04	\$1.030.278,79	84	24	2	\$362.456,45	\$667.822,35
abr-11	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	108	\$210.795,88	36	\$401.515,96	36	\$471.781,25	\$1.084.093,09	155	25	30	\$771.489,21	\$312.603,87
may-11	\$1.059.556,00	\$35.318,53	\$5.576,61	\$1.951,81	\$11.153,22	\$13.105,03	\$6.970,76	\$9.759,07	156	\$304.482,93	28	\$312.290,19	28	\$366.940,97	\$983.714,10	108	36	36	\$858.240,36	\$125.473,74
jun-11	\$174.082,00	\$5.802,73	\$916,22	\$320,68	\$1.832,44	\$2.153,12	\$1.145,28	\$1.603,39	132	\$42.329,41	34	\$62.303,03	34	\$73.206,06	\$177.838,51	156	32	28	\$133.753,00	\$44.085,50
jul-11	\$1.102.363,00	\$36.745,43	\$5.801,91	\$2.030,67	\$11.603,82	\$13.634,49	\$7.252,39	\$10.153,34	138	\$280.232,28	36	\$417.737,56	36	\$490.841,63	\$1.188.811,47	132	34	24	\$783.596,37	\$405.215,10
ago-11	\$1.102.363,00	\$36.745,43	\$5.801,91	\$2.030,67	\$11.603,82	\$13.634,49	\$7.252,39	\$10.153,34	156	\$316.784,31	30	\$348.114,63	30	\$409.034,69	\$1.073.933,64	138	46	36	\$1.033.005,99	\$40.927,64
sep-11	\$1.102.363,00	\$36.745,43	\$5.801,91	\$2.030,67	\$11.603,82	\$13.634,49	\$7.252,39	\$10.153,34	149	\$302.569,63	17	\$197.264,96	17	\$231.786,33	\$731.620,92	156	35	30	\$896.129,26	-\$164.508,34
oct-11	\$1.102.363,00	\$36.745,43	\$5.801,91	\$2.030,67	\$11.603,82	\$13.634,49	\$7.252,39	\$10.153,34	155	\$314.753,65	42	\$487.360,48	42	\$572.648,57	\$1.374.762,70	149	22	17	\$625.131,68	\$749.631,01
nov-11	\$1.162.704,00	\$38.756,80	\$6.119,49	\$2.141,82	\$12.238,99	\$14.380,81	\$7.649,37	\$10.709,12	42	\$89.956,57	18	\$220.301,81	18	\$258.854,63	\$569.113,01	155	37	42	\$1.099.481,97	-\$530.368,96
dic-11	\$1.162.704,00	\$38.756,80	\$6.119,49	\$2.141,82	\$12.238,99	\$14.380,81	\$7.649,37	\$10.709,12	155	\$331.982,59	25	\$305.974,74	25	\$359.520,32	\$997.477,64	42	23	18	\$498.993,80	\$498.483,84
ene-12	\$1.162.704,00	\$38.756,80	\$6.119,49	\$2.141,82	\$12.238,99	\$14.380,81	\$7.649,37	\$10.709,12	150	\$321.273,47	26	\$318.213,73	36	\$517.709,25	\$1.157.196,45	155	23	25	\$770.291,40	\$386.905,05
feb-12	\$1.162.704,00	\$38.756,80	\$6.119,49	\$2.141,82	\$12.238,99	\$14.380,81	\$7.649,37	\$10.709,12	125	\$267.727,89	24	\$293.735,75	24	\$345.139,50	\$906.603,15	150	26	36	\$916.113,86	-\$9.510,71
mar-12	\$1.162.704,00	\$38.756,80	\$6.119,49	\$2.141,82	\$12.238,99	\$14.380,81	\$7.649,37	\$10.709,12	143	\$306.280,71	25	\$305.974,74	30	\$431.424,38	\$1.043.679,83	125	24	24	\$717.727,49	\$325.952,34
abr-12	\$1.162.704,00	\$38.756,80	\$6.119,49	\$2.141,82	\$12.238,99	\$14.380,81	\$7.649,37	\$10.709,12	120	\$257.018,78	36	\$440.603,62	36	\$517.709,25	\$1.215.331,65	143	25	30	\$826.246,53	\$389.085,12
may-12	\$1.162.704,00	\$38.756,80	\$6.119,49	\$2.141,82	\$12.238,99	\$14.380,81	\$7.649,37	\$10.709,12	144	\$308.422,53	46	\$562.993,52	36	\$517.709,25	\$1.389.125,31	120	36	36	\$962.137,56	\$426.987,75
jun-12	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	141	\$318.606,98	35	\$451.924,79	36	\$546.183,39	\$1.316.715,15	144	46	36	\$1.160.209,30	\$156.505,86
jul-12	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	126	\$284.712,62	36	\$464.836,93	36	\$546.183,39	\$1.295.732,93	141	35	36	\$1.042.399,50	\$253.333,43
ago-12	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	150	\$338.943,59	36	\$464.836,93	36	\$546.183,39	\$1.349.963,91	126	36	36	\$1.025.788,57	\$324.175,34
sep-12	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	135	\$305.049,23	35	\$451.924,79	30	\$455.152,82	\$1.212.126,85	150	36	36	\$1.068.721,43	\$143.405,42
oct-12	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	149	\$336.683,97	24	\$309.891,28	24	\$364.122,26	\$1.010.697,51	135	35	30	\$959.600,42	\$51.097,09
nov-12	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	126	\$284.712,62	36	\$464.836,93	36	\$546.183,39	\$1.295.732,93	149	24	24	\$800.135,53	\$495.597,40
dic-12	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	144	\$325.385,85	36	\$464.836,93	42	\$637.213,95	\$1.427.436,73	126	36	36	\$1.025.788,57	\$401.648,16
ene-13	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	144	\$325.385,85	24	\$309.891,28	28	\$424.809,30	\$1.060.086,43	144	36	42	\$1.130.054,08	-\$69.967,64
feb-13	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	138	\$311.828,10	22	\$284.067,01	17	\$257.919,93	\$853.815,05	144	24	28	\$839.235,09	\$14.579,95
mar-13	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	72	\$162.692,92	11	\$142.033,51	12	\$182.061,13	\$486.787,56	138	22	17	\$675.936,91	-\$189.149,35
abr-13	\$1.226.653,00	\$40.888,43	\$6.456,07	\$2.259,62	\$12.912,14	\$15.171,76	\$8.070,09	\$11.298,12	125	\$282.452,99	24	\$309.891,28	24	\$364.122,26	\$956.466,54	72	11	12	\$385.373,48	\$571.093,05
may-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	148	\$347.600,90	26	\$348.942,99	36	\$567.703,40	\$1.264.247,29	125	24	24	\$787.037,00	\$477.210,29
jun-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	131	\$307.673,77	36	\$483.151,83	36	\$567.703,40	\$1.358.529,00	148	26	36	\$1.000.862,44	\$357.666,56
jul-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	150	\$352.298,21	36	\$483.151,83	30	\$473.086,17	\$1.308.536,21	131	36	36	\$1.075.502,13	\$233.034,08
ago-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	150	\$352.298,21	14	\$187.892,38	24	\$378.468,93	\$918.659,52	150	36	30	\$1.035.924,50	-\$117.264,98
sep-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	150	\$352.298,21	35	\$469.730,95	30	\$473.086,17	\$1.295.115,33	150	14	24	\$727.272,12	\$567.843,20
oct-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	125	\$293.581,84	24	\$322.101,22	24	\$378.468,93	\$994.152,00	150	35	30	\$1.025.299,63	-\$31.147,64
nov-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	132	\$310.022,43	33	\$442.889,18	24	\$378.468,93	\$1.131.380,54	125	24	24	\$787.037,00	\$344.343,54
dic-13	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	149	\$349.949,56	16	\$214.734,15	36	\$567.703,40	\$1.132.387,11	132	33	24	\$895.676,26	\$236.710,85
ene-14	\$1.274.984,00	\$42.499,47	\$6.710,44	\$2.348,65	\$13.420,88	\$15.769,54	\$8.388,05	\$11.743,27	150	\$352.298,21	36	\$483.151,83	36	\$567.703,40	\$1.403.153,44	149	16	36	\$896.473,13	\$506.680,32
feb-14	\$1.321.394,00	\$44.046,47	\$6.954,71	\$2.434,15	\$13.909,41	\$16.343,56	\$8.693,38	\$12.170,73	125	\$304.268,36	23	\$319.916,44	24	\$392.245,38	\$1.016.430,17	150	36	36	\$1.151.264,52	-\$134.834,35
mar-14	\$1.321.394,00	\$44.046,47	\$6.954,71	\$2.434,15	\$13.909,41	\$16.343,56	\$8.693,38	\$12.170,73	143	\$348.083,00	56	\$778.926,99	36	\$588.368,07	\$1.715.378,05	125	23	24	\$804.673,89	\$910.704,17
abr-14	\$1.378.499,00	\$45.949,97	\$7.255,26	\$2.539,34	\$14.510,52	\$17.049,86	\$9.069,07	\$12.696,70	120	\$304.720,83	36	\$522.378,57	36	\$613.794,82	\$1.440.894,22	143	56	36	\$1.416.694,91	\$24.199,31
may-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	155	\$401.750,09	35	\$518.387,21	30	\$522.089,98	\$1.442.227,28	120	36	36	\$1.164.334,70	\$277.892,57
jun-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	120	\$311.032,33	58	\$859.041,66	48	\$835.343,96	\$2.005.417,95	155	35	30	\$1.141.763,26	\$863.654,69

jul-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	149	\$386.198,47	23	\$340.654,45	23	\$400.268,98	\$1.127.121,91	120	58	48	\$1.587.622,55	-\$460.500,64
ago-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	140	\$362.871,05	46	\$681.308,91	36	\$626.507,97	\$1.670.687,92	149	23	23	\$892.304,84	\$778.383,08
sep-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	156	\$404.342,02	22	\$325.843,39	23	\$400.268,98	\$1.130.454,40	140	46	36	\$1.322.627,94	-\$192.173,54
oct-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	137	\$355.095,24	14	\$207.354,88	24	\$417.671,98	\$980.122,10	156	22	23	\$894.943,06	\$85.179,04
nov-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	132	\$342.135,56	46	\$681.308,91	36	\$626.507,97	\$1.649.952,44	137	14	24	\$775.930,00	\$874.022,44
dic-14	\$1.407.051,00	\$46.901,70	\$7.405,53	\$2.591,94	\$14.811,06	\$17.403,00	\$9.256,91	\$12.959,68	144	\$373.238,79	36	\$533.198,27	25	\$435.074,98	\$1.341.512,05	132	46	36	\$1.306.212,35	\$35.299,70
															\$54.762.786,29				\$44.896.650,89	\$9.866.135,39

MES	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS (190)	Hasta completar 50		(B) SUBTOTAL H. EXTRAS	EXCEDENTE H. EXTRAS	COMPENSATORIOS			(C) SUBTOTAL COMPENSATORIOS	(A)+(B)+(C) TOTAL NETO A PAGAR	INDEXACIÓN				AJUSTE DE CESANTÍAS
			HORAS EXTRAS NOCTURNA	HORAS EXTRAS DIURNA			POR EXCEDENTE	POR TRABAJO HABITUAL D Y F	DESCANSO REMUNERADO			IPC Inicial	IPC Final	FACT DE INDEX	VALOR INDEXADO	
may-07	352	162		50	\$295.279,28	112	14			\$418.902,87	\$33.110,65	91,757	113,797	1,240	\$41.064,09	
jun-07	344	154		50	\$295.279,28	104	13			\$388.981,23	\$611.050,93	91,869	113,797	1,239	\$756.903,60	
jul-07	240	50		50	\$295.279,28	0	0			\$0,00	\$67.363,05	92,020	113,797	1,237	\$83.304,61	
ago-07	240	50		50	\$295.279,28	0	0			\$0,00	\$1.098.950,73	91,898	113,797	1,238	\$1.360.835,68	
sep-07	360	170		50	\$295.279,28	120	15			\$448.824,50	\$787.214,55	91,974	113,797	1,237	\$973.998,96	
oct-07	352	162		50	\$295.279,28	112	14			\$418.902,87	\$912.806,67	91,980	113,797	1,237	\$1.129.323,62	
nov-07	368	178		50	\$295.279,28	128	16			\$478.746,13	\$1.129.266,06	92,416	113,797	1,231	\$1.390.534,41	
dic-07	352	162		50	\$295.279,28	112	14			\$418.902,87	\$1.041.528,75	92,872	113,797	1,225	\$1.276.194,97	\$584.346,66
ene-08	368	178		50	\$295.279,28	128	16			\$478.746,13	\$878.947,98	93,852	113,797	1,213	\$1.065.735,43	
feb-08	368	178		50	\$295.279,28	128	16			\$478.746,13	\$708.709,63	95,270	113,797	1,194	\$846.529,80	
mar-08	336	146		50	\$295.279,28	96	12			\$359.059,60	\$1.185.605,35	96,040	113,797	1,185	\$1.404.821,43	
abr-08	352	162		50	\$295.279,28	112	14			\$418.902,87	\$586.424,64	96,723	113,797	1,177	\$689.947,21	
may-08	360	170		50	\$295.279,28	120	15			\$448.824,50	\$1.154.778,19	97,624	113,797	1,166	\$1.346.091,71	
jun-08	328	138		50	\$295.279,28	88	11			\$329.137,97	\$852.766,55	98,465	113,797	1,156	\$985.548,34	
jul-08	336	146		50	\$312.996,05	96	12			\$380.603,20	\$354.895,79	98,940	113,797	1,150	\$408.188,34	
ago-08	240	50		50	\$312.996,05	0	0			\$0,00	\$246.223,56	99,129	113,797	1,148	\$282.656,74	
sep-08	240	50		50	\$312.996,05	0	0			\$0,00	\$835.699,46	98,940	113,797	1,150	\$961.190,18	
oct-08	360	170		50	\$312.996,05	120	15			\$475.754,00	\$1.054.796,70	99,283	113,797	1,146	\$1.209.002,62	
nov-08	368	178		50	\$312.996,05	128	16			\$507.470,93	\$1.207.538,77	99,560	113,797	1,143	\$1.380.223,78	
dic-08	352	162		50	\$312.996,05	112	14			\$444.037,07	\$590.394,02	100,000	113,797	1,138	\$671.852,30	\$937.648,99
ene-09	256	66		50	\$312.996,05	16	2			\$63.433,87	\$948.774,50	100,589	113,797	1,131	\$1.073.353,94	
feb-09	368	178		50	\$312.996,05	128	16			\$507.470,93	\$681.830,60	101,431	113,797	1,122	\$764.955,94	
mar-09	312	122		50	\$312.996,05	72	9			\$285.452,40	\$776.605,81	101,937	113,797	1,116	\$866.960,41	
abr-09	336	146		50	\$312.996,05	96	12			\$380.603,20	\$1.027.127,85	102,265	113,797	1,113	\$1.142.958,53	
may-09	344	154		50	\$312.996,05	104	13			\$412.320,13	\$1.303.513,79	102,279	113,797	1,113	\$1.450.308,76	
jun-09	368	178		50	\$312.996,05	128	16			\$507.470,93	\$226.776,07	102,222	113,797	1,113	\$252.455,87	
jul-09	240	50		50	\$312.996,05	0	0			\$0,00	\$804.984,11	102,182	113,797	1,114	\$896.487,97	
ago-09	328	138		50	\$166.708,88	88	11			\$185.824,83	\$278.226,01	102,227	113,797	1,113	\$309.715,84	
sep-09	240	50		50	\$338.254,93	0	0			\$0,00	\$716.739,66	102,115	113,797	1,114	\$798.735,97	
oct-09	336	146		50	\$338.254,93	96	12			\$411.318,00	\$967.409,11	101,985	113,797	1,116	\$1.079.460,87	
nov-09	344	154		50	\$338.254,93	104	13			\$445.594,50	\$1.282.392,11	101,918	113,797	1,117	\$1.431.867,52	
dic-09	352	162		50	\$338.254,93	112	14			\$479.871,00	\$982.066,83	102,002	113,797	1,116	\$1.095.632,81	\$930.241,20
ene-10	352	162		50	\$338.254,93	112	14			\$479.871,00	-\$61.280,52	102,701	113,797	1,108	-\$67.901,32	
feb-10	0	-190		50	\$338.254,93	-240	-30			-\$1.028.295,00	\$14.612,61	103,552	113,797	1,099	\$16.058,34	
mar-10	240	50		50	\$338.254,93	0	0			\$0,00	\$529.166,02	103,812	113,797	1,096	\$580.061,83	
abr-10	240	50		50	\$338.254,93	0	0			\$0,00	\$88.408,56	104,290	113,797	1,091	\$96.467,65	
may-10	240	50		50	\$338.254,93	0	0			\$0,00	\$332.109,97	104,398	113,797	1,090	\$362.010,35	
jun-10	240	50		50	\$338.254,93	0	0			\$0,00	\$367.638,01	104,517	113,797	1,089	\$400.281,95	
jul-10	240	50		50	\$338.254,93	0	0			\$0,00	\$124.207,21	104,473	113,797	1,089	\$135.293,04	
ago-10	240	50		50	\$338.254,93	0	0			\$0,00	\$254.604,49	104,590	113,797	1,088	\$277.017,73	

sep-10	240	50		50	\$79.180,59	0	0			\$0,00	\$113.420,92	104,448	113,797	1,090	\$123.573,28	
oct-10	240	50		50	\$348.538,16	0	0			\$0,00	\$199.700,75	104,356	113,797	1,090	\$217.768,15	
nov-10	240	50		50	\$348.538,16	0	0			\$0,00	\$203.302,31	104,558	113,797	1,088	\$221.266,22	
dic-10	240	50		50	\$348.538,16	0	0			\$0,00	\$575.634,00	105,237	113,797	1,081	\$622.460,58	\$248.696,48
ene-11	240	50	10	40	\$376.421,21	0	0			\$0,00	\$50.317,29	106,193	113,797	1,072	\$53.920,66	
feb-11	240	50	29	21	\$429.399,01	0	0			\$0,00	\$629.947,87	106,832	113,797	1,065	\$671.016,83	
mar-11	240	50		50	\$348.538,16	0	0			\$0,00	\$1.016.360,50	107,120	113,797	1,062	\$1.079.710,88	
abr-11	360	170		50	\$348.538,16	120	15			\$529.778,00	\$1.190.920,03	107,248	113,797	1,061	\$1.263.644,79	
may-11	288	98		50	\$348.538,16	48	6			\$211.911,20	\$685.923,09	107,554	113,797	1,058	\$725.742,69	
jun-11	368	178		50	\$57.263,82	128	16			\$92.843,73	\$194.193,05	107,895	113,797	1,055	\$204.815,33	
jul-11	320	130		50	\$362.619,41	80	10			\$367.454,33	\$1.135.288,84	108,045	113,797	1,053	\$1.195.727,09	
ago-11	360	170		50	\$362.619,41	120	15			\$551.181,50	\$954.728,55	108,012	113,797	1,054	\$1.005.865,98	
sep-11	368	178		50	\$362.619,41	128	16			\$587.926,93	\$786.038,00	108,345	113,797	1,050	\$825.590,97	
oct-11	336	146		50	\$362.619,41	96	12			\$440.945,20	\$1.553.195,62	108,551	113,797	1,048	\$1.628.261,61	
nov-11	368	178		50	\$382.468,42	128	16			\$620.108,80	\$472.208,26	108,702	113,797	1,047	\$494.342,22	
dic-11	240	50		50	\$382.468,42	0	0			\$0,00	\$880.952,26	109,157	113,797	1,043	\$918.398,26	\$838.919,77
ene-12	360	170		50	\$382.468,42	120	15			\$581.352,00	\$1.350.725,48	109,955	113,797	1,035	\$1.397.924,91	
feb-12	360	170		50	\$382.468,42	120	15			\$581.352,00	\$954.309,71	110,627	113,797	1,029	\$981.661,21	
mar-12	296	106		50	\$382.468,42	56	7			\$271.297,60	\$979.718,36	110,762	113,797	1,027	\$1.006.569,45	
abr-12	336	146		50	\$382.468,42	96	12			\$465.081,60	\$1.236.635,15	110,922	113,797	1,026	\$1.268.695,92	
may-12	312	122		50	\$382.468,42	72	9			\$348.811,20	\$1.158.267,37	111,254	113,797	1,023	\$1.184.741,65	
jun-12	368	178		50	\$403.504,28	128	16			\$654.214,93	\$1.214.225,07	111,346	113,797	1,022	\$1.240.951,04	
jul-12	352	162		50	\$403.504,28	112	14			\$572.438,07	\$1.229.275,78	111,322	113,797	1,022	\$1.256.604,38	
ago-12	320	130		50	\$403.504,28	80	10			\$408.884,33	\$1.136.563,95	111,368	113,797	1,022	\$1.161.355,12	
sep-12	368	178		50	\$403.504,28	128	16			\$654.214,93	\$1.201.124,63	111,687	113,797	1,019	\$1.223.819,94	
oct-12	336	146		50	\$403.504,28	96	12			\$490.661,20	\$945.262,57	111,869	113,797	1,017	\$961.552,34	
nov-12	344	154		50	\$403.504,28	104	13			\$531.549,63	\$1.430.651,31	111,716	113,797	1,019	\$1.457.298,15	
dic-12	336	146		50	\$403.504,28	96	12			\$490.661,20	\$1.295.813,63	111,816	113,797	1,018	\$1.318.777,07	\$1.204.995,93
ene-13	360	170		50	\$403.504,28	120	15			\$613.326,50	\$946.863,13	112,149	113,797	1,015	\$960.779,74	
feb-13	336	146		50	\$403.504,28	96	12			\$490.661,20	\$908.745,43	112,647	113,797	1,010	\$918.024,50	
mar-13	312	122		50	\$403.504,28	72	9			\$367.995,90	\$582.350,82	112,879	113,797	1,008	\$587.089,25	
abr-13	240	50		50	\$403.504,28	0	0			\$0,00	\$974.597,33	113,164	113,797	1,006	\$980.048,44	
may-13	296	106		50	\$419.402,63	56	7			\$297.496,27	\$1.194.109,19	113,480	113,797	1,003	\$1.197.450,63	
jun-13	360	170		50	\$419.402,63	120	15			\$637.492,00	\$1.414.561,20	113,746	113,797	1,000	\$1.415.196,15	
jul-13	336	146		50	\$419.402,63	96	12			\$509.993,60	\$1.162.430,31	113,797	113,797	1,000	\$1.162.430,31	
ago-13	368	178		50	\$419.402,63	128	16			\$679.991,47	\$982.129,12	113,892	113,797	0,999	\$981.310,70	
sep-13	336	146		50	\$419.402,63	96	12			\$509.993,60	\$1.497.239,43	114,226	113,797	0,996	\$1.491.622,63	
oct-13	360	170		50	\$419.402,63	120	15			\$637.492,00	\$1.025.747,00	113,929	113,797	0,999	\$1.024.558,50	
nov-13	296	106		50	\$419.402,63	56	7			\$297.496,27	\$1.061.242,44	113,683	113,797	1,001	\$1.062.309,97	
dic-13	320	130		50	\$419.402,63	80	10			\$424.994,67	\$1.081.108,14	113,983	113,797	0,998	\$1.079.350,90	\$1.071.680,98
ene-14	352	162		50	\$419.402,63	112	14			\$594.992,53	\$1.521.075,48	114,537	113,797	0,994	\$1.511.254,67	
feb-14	368	178		50	\$434.669,08	128	16			\$704.743,47	\$1.004.578,20	115,259	113,797	0,987	\$991.835,98	
mar-14	296	106		50	\$434.669,08	56	7			\$308.325,27	\$1.653.698,51	115,714	113,797	0,983	\$1.626.311,99	
abr-14	368	178		50	\$453.453,62	128	16			\$735.199,47	\$1.212.852,39	116,243	113,797	0,979	\$1.187.332,08	
may-14	312	122		50	\$462.845,72	72	9			\$422.115,30	\$1.162.853,60	116,806	113,797	0,974	\$1.132.904,79	
jun-14	368	178		50	\$462.845,72	128	16			\$750.427,20	\$2.076.927,62	116,914	113,797	0,973	\$2.021.553,23	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 429

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00281-00
Ejecutante: Gladys Alarcón Pinto
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales para la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es necesario que la parte ejecutante allegue el expediente ordinario. En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que solicite en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchive del proceso con radicado No. 11001-33-31-717-2012-00053-00, con el fin de que sea allegado a ésta Secretaría.

Debe tener en cuenta para ello, que el expediente se encuentra en archivo definitivo de éste Juzgado, en la caja No. 77 del año 2018.

SEGUNDO.- ALLEGAR prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1099.1040

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 430

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00354-00
Demandante: Lucía del Pilar Lozano Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **99 del 07 de mayo de 2019**, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **99 del 07 de mayo de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

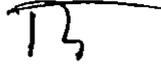
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 06 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 431

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00395-00
Demandante: Diógenes Libardo Carranza Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **104 del 07 de mayo de 2019**, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **104 del 07 de mayo de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 06 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. _____

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Litisconsorte necesaria: Martha Isabel Meneses de Orozco
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y la litisconsorte necesaria, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 155 del 7 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 288 a 296).

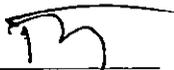
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 433

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00437-00
Demandante: Lucidia Mora de Sarmiento
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accepta retiro de demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 50), por cuanto se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso - CGP, se **RESUELVE**:

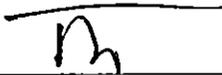
1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora.
2. Desglóse las actuaciones del Despacho y de Secretaría, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 6 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria